



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/062/2017

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/062/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MORELOS Y/O

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANA MARIA ROMERO
CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de enero del dos mil dieciocho.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día antes mencionado, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Acto impugnado:	“La negativa ficta de emitir la respuesta de pago de la solicitud o petición de pago de fecha 18 (dieciocho) de enero del año 2017.
Autoridades demandadas	Presidente del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley de Seguridad Pública	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Ley de Prestaciones	Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ¹
Código Procesal	Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

¹ Publicada en Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.

RESULTANDO:

1.- Que mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, se admitió la demanda de negativa ficta promovida por la **parte actora** en contra de las **autoridades demandadas**, en la que señaló como **acto impugnado**:

*“La negativa ficta de emitir la respuesta de pago de la solicitud o petición de pago de fecha 18 (dieciocho) de enero del año 2017.”
(sic)*

Y como **pretensiones** deducidas en el juicio:

1.- La nulidad de la negativa ficta de emitir el acuerdo de pago al escrito de fecha dieciocho de enero del año dos mil diecisiete.

2.- El pago de las prestaciones que señala el escrito de fecha dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, dirigido a las autoridades Presidente Municipal y al Director General de Recursos Humanos ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, prestaciones que son las siguientes:

a).- Pago del aguinaldo del año dos mil dieciséis;

b).- Pago de la prima de antigüedad, consistente en veinticinco años de servicios prestados;

c).- El pago de vacaciones del primer y del segundo periodo del año dos mil dieciséis;

d).- Pago de la prima vacacional del primer y segundo periodo del año dos mil dieciséis.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazada que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha veinticinco de abril del dos mil diecisiete, se les tuvo por contestada la demanda dentro del término concedido y se le dio vista a la **parte actora** con la misma para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho corresponda.

3.- Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo del año en curso, se le tuvo a la **parte actora**, desahogando la vista que se le concedió; y por proveído de fecha veinte de junio del mismo año, se le tuvo por precluido su derecho para ampliar su demanda. Así mismo se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- Previa certificación, mediante auto de siete de julio de del dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes ofertaron pruebas dentro del plazo concedido. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

5.- Es así, que en fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, no obstante de



encontrarse debidamente notificadas; que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que solo se encontró escrito de las **autoridades demandadas** ofreciendo sus alegatos, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento a la **parte actora** teniéndole por perdido el derecho para hacerlo. Se ordenó cerrar el periodo de alegatos citándose a las partes para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I y V, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **Ley de la materia**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **Ley de Seguridad Pública**; 36 de la **Ley de Prestaciones**; disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

Porque el **acto impugnado** consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil

² Publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial Tierra y Libertad 5514.

diecisiete mediante el cual la **parte actora** solicitó el pago de diversas prestaciones.

SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado.

El **acto impugnado** lo constituye la negativa ficta reclamada a las **autoridades demandadas**, respecto del escrito petitorio presentado el dieciocho de enero de dos mil diecisiete ante la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, visible a fojas 06 (seis), escrito al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 493 del **Código Procesal** de aplicación supletoria a la **Ley de la materia**.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Al respecto las autoridades hicieron valer diversas causales de improcedencia.

El artículo 76 de la **Ley de la materia** dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este **Tribunal** deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo. Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVER LA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.³

CUARTO. Configuración de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que la fracción V del artículo 40 de la **Ley de la materia** establece que este Tribunal es competente para conocer:

³ *Contradicción de tesis 9112006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.*

Tesis de jurisprudencia 16512006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a.IJ. 16512006, Página: 202.

“De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;”

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo de treinta días que la **Ley de la materia** establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del acuse del escrito dirigido al Director de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, con sello de recibido de esa misma fecha⁴, por medio del cual la **parte actora** solicitó substancialmente:

⁴ Foja 06



"...el pago de las siguientes prestaciones:

1.- EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD 19 años de servicio prestado para este Ayuntamiento

2.- EL PAGO DE AGUINALDO DEL AÑO 2016, parte proporcional del mes de enero al mes de septiembre.

3.- EL PAGO DE VACACIONES, que la suscrita no gozo que son primero y segundo del año 2016.

4.- PAGO PRIMA VACACIONAL, primer y segundo periodo año 2016." (sic)

De lo cual se desprende que la solicitud no fue dirigida a la autoridad demandada Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, en tal sentido no se cumple con ese elemento, lo que hace inútil continuar con las demás condicionantes respecto a la autoridad antes mencionada y sólo se prosigue tocante a la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurran más de treinta días sin que la autoridad demandada dé respuesta al escrito petitorio o en el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que la **Ley de Seguridad Pública** y la **Ley de Prestaciones**, no disponen que el silencio de las autoridades en relación a la solicitud del pago de prestaciones realizada por los elementos de seguridad adscritos a sus instituciones, arroje como consecuencia la configuración de la negativa ficta; por lo que en el estudio de la negativa ficta

reclamada se atenderá conforme a lo previsto en la fracción V del artículo 40 de la **Ley de la materia**.

Así, el artículo 74 de la **Ley de la materia**, establece que los términos se contarán por días hábiles, por tanto, el plazo de treinta días para que la autoridad demandada Director de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, produjera contestación al escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el diecinueve de enero de dos mil diecisiete y concluyó el dos de marzo del mismo año, sin computar los días sábados y domingos, ni el seis de febrero por ser inhábiles.

El elemento precisado en el inciso c), se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que el Director de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos hubiese producido resolución expresa sobre el escrito petitorio presentado el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el ocho de marzo del dos mil diecisiete; según se advierte del sello fechador de la Oficialía de partes común de este Tribunal (foja 1 reverso).

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante la autoridad demandada Director de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos una petición mediante el escrito presentado con fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, y que ésta no produjo contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos



previstos en la **Ley de la materia**, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, este **Tribunal** en Pleno determina que el plazo de treinta días para dar contestación al escrito presentado por la **parte actora** inicio el día diecinueve de enero y concluyó el dos de marzo ambos de dos mil diecisiete, por lo que el primer día hábil siguiente, es decir el **tres de marzo de dos mil diecisiete, OPERÓ LA NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, ante la oficina de la autoridad demandada Director de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

QUINTO. Razones de impugnación.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada. En el escrito presentado con fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, ante la autoridad demandada Director de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, materia de la negativa ficta en estudio, la **parte actora**, solicitó lo siguiente:

“... ”

1.- EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD 19 años de servicio prestado para este Ayuntamiento

2.- EL PAGO DE AGUINALDO DEL AÑO 2016, parte proporcional del mes de enero al mes de septiembre.

3.- EL PAGO DE VACACIONES, que la suscrita no gozo que son primero y segundo del año 2016.

4.- PAGO PRIMA VACACIONAL, primer y segundo periodo año 2016." (sic)

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la **parte actora** en su integridad, se desprende que sustancialmente aduce como razones de impugnación que, se violenta el artículo octavo constitucional porque no se ha obtenido una respuesta a las peticiones efectuadas en fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, ni mucho menos el pago de las prestaciones que se mencionan en el mismo; debiendo declararse nulo el mismo; en razón de que con se actualiza la hipótesis dispuesta por el artículo 41 fracción II de la **Ley de la materia**, que señala que serán causas de nulidad de los actos impugnados cuando carezcan de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación en su caso.

Agrega que, el **acto impugnado** debe declararse nulo porque existe incumplimiento de la formalidad legal de la autoridad y que consiste en que cuando recibe una solicitud de pago debe emitir un acuerdo escrito notificándolo personalmente. Además de que las autoridades demandadas pretenden privarla del derecho a percibir el pago de sus prestaciones solicitadas por escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

Al respecto, la autoridad demandada Dirección de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos contestó medularmente lo siguiente:



La negativa ficta no existe, ya que la **parte actora** asistió a la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos a preguntar sobre su pago y se le dijo que se encontraba en trámite y al mostrarle el cálculo del finiquito le inconformó la deducción del impuesto sobre la renta, retirándose sin regresar a recibir su pago.

Adiciona que, por cuanto al aguinaldo reclamado únicamente se le adeuda el proporcional del periodo que comprende del primero de enero al quince de septiembre del dos mil dieciséis; ya que con fecha ocho del mismo mes y año se le notificó el acuerdo de pensión SM/143/24/-08-16, terminando los efectos de su nombramiento justificadamente.

Manifiesta que, en lo que respecta a la prima de antigüedad para su cálculo se deberá estar a la Constancia de Servicios que anexa en copia certificada y de la cual se desprende que la **parte actora** prestó sus servicios del diecisiete de julio de año mil novecientos noventa y ocho al siete de septiembre del dos mil dieciséis. Lo que hace improcedente el pago de prima de antigüedad por dieciocho años como se reclama.

Sigue diciendo que, la prestación consistente en vacaciones del primer y segundo periodo del año dos mil dieciséis sí fue disfrutada por la **parte actora**, incluso en el segundo periodo se le autorizaron previa solicitud siete días por adelantado en el mes de agosto del dos mil dieciséis, lo que arroja un excedente de dos días, ya que

proporcionalmente del primero de julio al quince de septiembre le correspondían cinco días:

Refiere que, tocante a la prima vacacional por el periodo fiscal dos mil dieciséis le fue pagada de la siguiente manera, el primer periodo se le cubrió en la primera quincena de julio por la cantidad de [REDACTED] y el segundo periodo se le pagó en la segunda quincena del mes de diciembre con la misma cantidad.

SEXTO. Análisis de las Razones de impugnación.

Cabe destacar que la carga probatoria del pago de prestaciones devengadas incumbe a la autoridad demandada Dirección de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **Código Procesal Civil**⁵ por tratarse de cumplimientos y de haberse colmado favorece a ésta su acreditación.

Son **fundados** los argumentos de la **parte actora** para declarar la nulidad de la negativa ficta, bajo las consideraciones siguientes:

De las pruebas aportadas por la autoridad demandada Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de

⁵ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.



Jiutepec, Morelos, se desprenden las siguientes documentales; mismas que a continuación se detallan:

1.- Copia certificada de la documental denominada Constancia de Servicios a nombre de la **parte actora**, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido al Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, con la que se acredita la **parte actora** prestó sus servicios como policía del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho hasta el 07 de septiembre del año dos mil dieciséis.⁶

2.- Documental en copia certificada del comprobante fiscal digitalizado, a nombre de la **parte actora**, por concepto de aguinaldo y que tiene como fecha inicial de pago 2015-12-01, fecha final de pago: 2015-12-31, que ampara la cantidad [REDACTED], con una firma en la parte inferior, con fecha de certificación al Servicio de Administración Tributaria 2016-03-16.⁷.

3.- Acuse original del oficio CJySL/2268/17-14, dirigido a la C.P. Cerli Elizabeth Barón Armenta, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos⁸;

4.- Impresión del comprobante fiscal digitalizado, a nombre de la **parte actora** por el concepto de prima vacacional y que tiene como fecha inicial de pago 2016-07-01, fecha final de pago: 2016-07-15, que ampara la cantidad [REDACTED] con fecha [REDACTED]

⁶ Fojas 38 y 39

⁷ Foja 40

⁸ Foja 41

de certificación al Servicio de Administración Tributaria 2016-07-07⁹.

5.- Impresión de del comprobante fiscal digitalizado, a nombre de la **parte actora** por el concepto de prima vacacional y que tiene como fecha inicial de pago 2016-12-16, fecha final de pago: 2016-12-31, que ampara la cantidad [REDACTED] con fecha de certificación al Servicio de Administración Tributaria 2016-12-14¹⁰.

6.- Impresión de del comprobante fiscal digitalizado, a nombre de la **parte actora** por concepto de aguinaldo y que tiene como fecha inicial de pago 2015-12-01, fecha final de pago: 2015-12-31, que ampara la cantidad [REDACTED] con fecha de certificación al Servicio de Administración Tributaria 2016-02-23¹¹.

7.- Impresión de la documental del comprobante fiscal digitalizado, a nombre de la **parte actora** por concepto de aguinaldo y que tiene como fecha inicial de pago 2015-12-01, fecha final de pago: 2015-12-31, que ampara la cantidad [REDACTED] con fecha de certificación al Servicio de Administración Tributaria 2016-03-16¹².

8.- Documental en original a la que la demandada denomina cálculo de finiquito, a nombre de la **parte actora**¹³.

⁹ Foja 42

¹⁰ Foja 43 y 190

¹¹ Foja 44

¹² Foja 45

¹³ Foja 46

9.- Copia certificada del comprobante fiscal digitalizado, a nombre de la **parte actora** por el concepto de prima vacacional y que tiene como fecha inicial de pago 2016-07-01, fecha final de pago: 2016-07-15, que ampara la cantidad [REDACTED] con una firma en la parte inferior y con fecha de certificación al Servicio de Administración Tributaria 2016-07-07¹⁴.

10.- Copia certificada de la documental denominada "Solicitud de Vacaciones", a nombre de la **parte actora**, de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis, que ampara un día de vacaciones correspondiente al veintitrés de agosto del mismo año, que señala que corresponden al segundo periodo vacacional dos mil dieciséis y en apartado de "Firma del Trabajador" aparece el nombre de la **parte actora** y una firma¹⁵.

11.- Copia certificada de la documental denominada "Solicitud de Vacaciones", a nombre de la **parte actora**, de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciséis, que ampara seis días de vacaciones correspondiente del veintiocho de junio al tres de julio del mismo año, que señala que corresponden al segundo periodo vacacional dos mil dieciséis (a cuenta) y en apartado de "Firma del Trabajador" aparece el nombre de la **parte actora** y una firma¹⁶.

12.- Copia certificada de la documental denominada "Solicitud de Vacaciones", a nombre de la **parte actora**, de

¹⁴ Foja 47 y 187

¹⁵ Foja 50 y 189

¹⁶ Foja 51 y 188

fecha catorce de marzo del dos mil dieciséis, que ampara seis días de vacaciones correspondiente del veintiocho de junio al tres de julio del mismo año, que señala que corresponden al primer periodo vacacional dos mil dieciséis y en apartado de "Firma del Trabajador" aparece el nombre de la **parte actora** y una firma¹⁷.

13.- Documental en copia certificada del comprobante fiscal digitalizado, a nombre de la **parte actora**, por concepto de aguinaldo y que tiene como fecha inicial de pago 2016-12-01, fecha final de pago: 2016-12-31, que ampara la cantidad de [REDACTED], con una firma en la parte inferior y fecha de certificación al Servicio de Administración Tributaria 2017-01-24¹⁸.

14.- Documental en copia certificada del comprobante fiscal digitalizado, a nombre de la **parte actora**, por concepto de aguinaldo y que tiene como fecha inicial de pago 2016-12-01, fecha final de pago: 2016-12-31, que ampara la cantidad de [REDACTED], con una firma en la parte inferior y fecha de certificación al Servicio de Administración Tributaria 2016-12-27¹⁹.

15.- Informe de Autoridad, rendido por la Tesorería Municipal de Ayuntamiento del Jiutepec, Morelos, mediante oficio original [REDACTED] de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete²⁰.

¹⁷ Foja 52

¹⁸ Foja 158

¹⁹ Foja 159

²⁰ Foja 178



16.- Informe de Autoridad, rendido por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante oficio original [REDACTED] de fecha veinte de julio del dos mil diecisiete²¹; prueba que favorece a la parte demandada para demostrar el pago de la prima vacacional del Primer y Segundo Periodo del dos mil dieciséis; el disfrute de siete días de vacaciones del segundo periodo vacacional del dos mil dieciséis.

17.- Informe de Autoridad, rendido por el Banco Mercantil del Norte S.A., mediante oficio original [REDACTED] de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete²².

Respecto a las documentales identificadas con los ordinales 2, 3, 8 y 17, carecen de valor probatorio, al no estar relacionadas con las prestaciones reclamadas por la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 490 del **Código Procesal Civil**.

Las documentales marcadas con los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 y 444 del **Código Procesal Civil** de aplicación supletoria a la **Ley de la materia**, unas por tratarse de originales o copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto y las que fueron presentadas en copia simple o impresión por no haber sido objetadas por la contraparte, pero además porque

²¹ Foja 185 Y 186

²² Foja 193

en conjunto con otras pruebas, adquirieron valor probatorio como se razona a continuación:

La **parte actora** solicitó el pago del aguinaldo del año dos mil dieciséis.

La **parte demandada** contestó que por cuanto a este rubro únicamente se le adeuda lo proporcional al periodo comprendido del primero de enero al quince de septiembre del dos mil dieciséis ya que con fecha ocho de septiembre del dos mil dieciséis se le otorgó la jubilación.

Para lo cual aportó las pruebas marcadas con los numerales **8, 13 y 14**, de las cuales se desprende que a la **parte actora** mediante los dos comprobantes fiscales digitalizados, con fechas inicial de pago 2016-12-01, fecha final de pago: 2016-12-31, que amparan la cantidad de

[REDACTED], cada uno de ellos con fecha de certificación al Servicio de Administración Tributaria 2017-01-24 y 2016-12-27, se cubrió la cantidad total de [REDACTED]

[REDACTED] en su calidad de jubilado y pensionado; sin que la **parte actora** impugnara dichas documentales; por tanto queda acreditado que únicamente se le adeuda el aguinaldo proporcional de enero al quince de septiembre del dos mil dieciséis.

Para el cálculo de la prestación en comento, primero se determinará la percepción quincenal de la **parte actora**, que de conformidad a las documentales presentadas por la **autoridad demandada** consistentes en la impresión del comprobante fiscal digitalizado, a nombre de la **parte actora**



por el concepto de prima vacacional y que tiene como fecha inicial de pago 2016-07-01, fecha final de pago: 2016-07-15 con fecha de certificación al Servicio de Administración Tributaria 2016-07-07²³; asciende a [REDACTED], documental que no fue objetada, obteniendo pleno valor probatorio; quedando sus percepciones de la siguiente forma:

[REDACTED] / 15 = [REDACTED]	Salario Diario: [REDACTED]
[REDACTED] * 2 = [REDACTED]	Salario Mensual: [REDACTED]

Procediendo a cuantificar los días transcurridos del primero de enero al quince de septiembre del dos mil dieciséis.

Periodo	Días
1 al 31 de enero del 2016	31
1 al 29 de febrero de 2016	29
1 al 31 de marzo de 2016	31
1 al 30 de abril de 2016	30
1 al 31 de mayo de 2016	31
1 al 30 de junio de 2016	30
1 al 31 de julio de 2016	31
1 al 31 de agosto de 2016	31
1 al 15 de septiembre de 2016	15
TOTAL	259

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo, primero se se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de

²³ Foja 42

obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [REDACTED] por 259 (periodo de condena antes determinado) por 0.246575 (proporcional diario de aguinaldo):

Aguinaldo	[REDACTED] * 259 * 0.246575
Total	[REDACTED]

Así las cosas, por concepto de aguinaldo deberá cubrirse a la **parte actora** la cantidad de [REDACTED]

La parte actora pidió se le cubriera el pago de Prima de antigüedad a razón de 25 años de servicios.

Al respecto la **autoridad demandada** reconoció que le adeuda a la **parte actora** la prestación que reclama, redarguyendo que únicamente le corresponde por dieciocho años que son los que prestó sus servicios, ya que la fecha de ingreso fue del dieciocho de julio de mil novecientos noventa y ocho al siete de septiembre del dos mil dieciséis; para acreditar lo expuesto exhibió la prueba documental marcada con el numeral uno de la presente sentencia, consistente en copia certificada de la Constancia de Servicios a nombre de la **parte actora**, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, la cual sostiene como periodo de prestación de servicios el antes mencionado; sin que la **parte actora** al momento de darle vista impugnara la misma; por tanto se tiene por cierta el



periodo de prestación de servicios que aduce la **autoridad demandada**.

El cálculo del pago de la prima de antigüedad deberá ser a razón de doce días de salario, en base a la fracción II del artículo 46 de la **Ley del Servicio Civil** que a la letra dice:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

Es decir, el doble de salario mínimo, ya que como se dijo antes, la percepción diaria de la **parte actora** asciende a [REDACTED] y el salario mínimo diario en el año dos mil dieciséis en el cual se terminó la relación con la **parte actora** es de [REDACTED]

[REDACTED] Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación

de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha²⁴.

(El énfasis es de este Tribunal)

Para su cuantificación habrá que recordar que la **parte actora** ingresó el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, y se dio por terminada la relación administrativa el siete de septiembre del dos mil dieciséis con motivo de la jubilación que se le otorgó; por lo que cumplió (18) dieciocho años desde el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y ocho al dieciocho de julio del dos mil dieciséis, más (51) cincuenta y un días que son del diecinueve de julio al siete de septiembre del dos mil dieciséis.

Se divide 51 días entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.139 es decir que la accionante prestó sus servicios 18.139 años.

Como se dijo antes el salario mínimo en el año dos mil dieciséis es a razón de [REDACTED] multiplicado por 2 (dos) da como resultado [REDACTED] [REDACTED], que es el doble del salario mínimo.

²⁴ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando [REDACTED] por 12 (días) por 18.139 (años trabajados):

Prima de antigüedad	[REDACTED] * 12 * 18.139
Total	[REDACTED]

La **parte actora** reclamó el pago de las vacaciones y prima vacacional del primer y segundo periodo del año dos mil dieciséis.

La **autoridad demandada** adujo que, la **parte actora** sí había disfrutado los dos periodos vacacionales demandados; que incluso del segundo periodo del dos mil dieciséis se le habían adelantado siete días, porque del primero al quince de septiembre del dos mil dieciséis en que dejó de prestar sus servicios, únicamente le correspondían cinco días y que respecto a la prima vacacional de ambos periodos se le habían cubierto.

Por cuanto a las vacaciones y prima vacacional le corresponden a la **parte actora** de conformidad al artículo 33 y 34 de la **Ley del Servicio Civil**²⁵ dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda, al ser esta la norma que señala las percepciones mínimas a que tienen derecho los trabajadores al servicio del Estado de conformidad al artículo

²⁵ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.
Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

126 de esa normatividad en relación con el 105 de la **Ley de Seguridad Pública**²⁷.

La autoridad demandada para demostrar el goce de las vacaciones ofreció las documentales descritas con los numerales 10, 11 y 12 del presente fallo; consistentes copias certificadas de las documentales denominadas "Solicitud de Vacaciones", a nombre de la **parte actora**, de fechas:

Catorce de marzo del dos mil dieciséis, que ampara seis días de vacaciones correspondiente del veintiocho de junio al tres de julio del mismo año que señala que corresponden al primer periodo vacacional dos mil dieciséis²⁸

Veintidós de agosto del dos mil dieciséis, que ampara un día de vacaciones correspondiente al veintitrés de agosto del mismo año, que señala que corresponden al segundo periodo vacacional dos mil dieciséis²⁹

Veintisiete de junio del dos mil dieciséis, que ampara seis días de vacaciones correspondiente del veintiocho de junio al tres de julio del mismo año, que señala que corresponden al segundo periodo vacacional dos mil dieciséis (a cuenta)³⁰;

²⁶ Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

²⁷ Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

²⁸ Foja 52

²⁹ Foja 50 y 189

³⁰ Foja 51 y 188



Además de la prueba señalada con el numeral 16 consistente en informe de autoridad rendido por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec. Morelos.

De las cuales se advierte que la parte actora disfrutó de un total de trece días de vacaciones en el año dos mil dieciséis. Para saber si no existe adeudo de vacaciones, se tomará en cuenta la cuantificación de días laborados que se hizo para el pago de aguinaldo previamente y que fue del primero de enero al quince de septiembre del dos mil dieciséis arrojando 259 días.

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para obtener el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena por el proporcional diario de vacaciones, como lo indica el siguiente cuadro:

Vacaciones	$259 * 0.054794$
Total	14.19 días

Es decir que a la parte actora le correspondían 14.19 días de vacaciones; si la **autoridad demandada** demostró haberle otorgado el disfrute de 13 días, es obvio que se le adeuda un 1.19 de vacaciones; lo que es equivalente a la cantidad [REDACTED] que se le adeuda a la **parte actora**.

Por cuanto al pago de la prima vacacional del dos mil dieciséis la **autoridad demandada** ofertó las pruebas marcadas con los numerales 4, 5, 9, 15 y 16, consistentes en:

Impresión del comprobante fiscal digitalizado, a nombre de la **parte actora** por el concepto de prima vacacional y que tiene como fecha inicial de pago 2016-07-01, fecha final de pago: 2016-07-15, que ampara la cantidad [REDACTED] [REDACTED] con fecha de certificación al Servicio de Administración Tributaria 2016-07-07³¹.

Impresión de del comprobante fiscal digitalizado, a nombre de la **parte actora** por el concepto de prima vacacional y que tiene como fecha inicial de pago 2016-12-16, fecha final de pago: 2016-12-31, que ampara la cantidad [REDACTED] [REDACTED] con fecha de certificación al Servicio de Administración Tributaria 2016-12-14³².

Copia certificada del comprobante fiscal digitalizado, a nombre de la **parte actora** por el concepto de prima vacacional y que tiene como fecha inicial de pago 2016-07-01, fecha final de pago: 2016-07-15, que ampara la cantidad [REDACTED] [REDACTED] con una firma en la parte inferior y con fecha de certificación al Servicio de Administración Tributaria 2016-07-07³³.

Informe de Autoridad, rendido por la Tesorería Municipal de Ayuntamiento del Jiutepec, Morelos, mediante

³¹ Foja 42

³² Foja 43 y 190

³³ Foja 47 y 187



oficio original [REDACTED] de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete³⁴, que confirma el pago de la prima vacacional del segundo periodo del dos mil dieciséis.

Informe de Autoridad, rendido por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante oficio original [REDACTED] de fecha veinte de julio del dos mil diecisiete³⁵; que informa el pago de la prima vacacional del Primer y Segundo Periodo del dos mil dieciséis.

Pruebas que en conjunto acreditan que la **autoridad demandada** cubrió a la parte actora la prestación relativa a la prima vacacional de los dos del año dos mil dieciséis.

SÉPTIMO. Nulidad de la Negativa ficta.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 41 de la Ley de la materia, que establece:

"ARTÍCULO 41. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

..."

³⁴ Foja 178

³⁵ Foja 185 Y 186

Se declara la **ilegalidad** y como consecuencia la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en la resolución de **Negativa Ficta** que se configuró con fecha **tres de marzo del dos mil diecisiete**, respecto a la solicitud de pago de prestaciones de la **parte actora**, para efecto de que la **autoridad demandada**:

Proceda al pago de las prestaciones consistes en:

Aguinaldo proporcional del año dos mil dieciséis de enero al quince de septiembre del dos mil diecisiete, por la cantidad de [REDACTED] y [REDACTED]

Prima de antigüedad por 18.139 años trabajados la cantidad de [REDACTED]

Vacaciones proporcionales por la cantidad de [REDACTED]

Se concede a la **autoridad demandada**, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre su observancia adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la **Ley de la materia**; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para su eficaz cumplimiento.



A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracciones I y V, 41 fracción II, 124, 125 y 128 de la **Ley de la materia**, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos

³⁶ IUS Registro No. 172,605.

precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es fundada la razón de impugnación hecha valer por la **parte actora** contra del acto emitido por la **autoridad demandada**, en términos de los razonamientos vertidos en el considerando sexto del presente fallo.

TERCERO.- Se declara la **ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad** del **acto impugnado** para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución.

CUARTO.- Se concede a la **autoridad demandada** un plazo de **diez días** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución para que dé cumplimiento voluntario a lo resuelto en el presente fallo, debiendo informar a la Sala del conocimiento sobre el mismo, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra de conformidad con las reglas del procedimiento de ejecución previstas en la **Ley la materia**.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado ORLANDO**



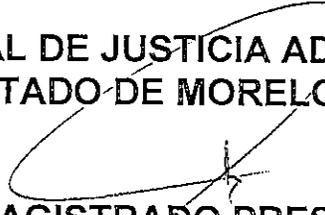
TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

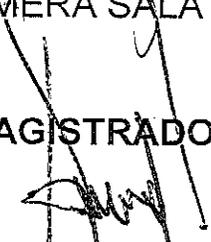
EXPEDIENTE TJA/5ªS/062/2017

AGUILAR LOZANO, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en responsabilidades administrativas, y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en responsabilidades administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**


**MAGISTRADO PRESIDENTE
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN
MAGISTRADO**


**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**


MAGISTRADO
**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

~~MAGISTRADO~~

~~LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

~~MAGISTRADO~~

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

~~SECRETARIA GENERAL~~

~~LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/062/2017, promovido por [REDACTED] en contra actos del **Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y/o**; misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciséis de enero del dos mil dieciocho.
CONSTE.

AMRC